

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 034- PUBLICADO EL 05 DE OCTUBRE DE 2021- 11 DE NOVIEMBRE DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CH1-091 A.A. 057-2020	ALFONSO ACEVEDO y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000068	5-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	BE9-091 A.A. 044-2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000088	10-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
3	CDK-102 A.A. 067-2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000204	26-mar-21	AGENCIA NACIONAL DE	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

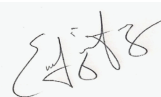
					MINERIA			
4	DG9-102 A.A. 068- 2020	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000239	21-abr-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
5	FER-153 A.A.009- 2021	JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA	GSC- 000253	6-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
6	FFB-081 A.A. 069- 2021	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000273	13-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	FFP-081 A.A. 010- 2021	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000315	25-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	066-91 A.A. 018-2021	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000328	27-may-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día cinco (05) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día once (11) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20219030701071

Nobsa, 22-02-2021 14:20 PM

Señor (a) (es):

Alcalde Municipal

Email: contactenos@topaga-boyaca.gov.co notificacionjudicial@topaga-boyaca.gov.co

Celular: 3222429526

Dirección: Calle 4 N° 4-65

Departamento: Boyacá

Municipio: Tópaga.

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No CH1-091 A.A. 057-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** y a los señores **ESMERALDA ADAME y ALFONSO ACEVEDO** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000068 de fecha cinco (5) de febrero de 2021, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CH1-091**" dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: Cinco "06" Comunicado a indeterminado y señores ESMERALDA ADAME y ALFONSO ACEVEDO Resolución GSC- 000068 de fecha Cinco (5) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angela Daniela Sepúlveda Jerez-Abogada VSC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-02-2021 04:55 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Radicado ANM No: 20219030701071

Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: CH1-091 A.A.057-2020



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030704021

Nobsa, 10-03-2021 07:40 AM

Señores:
INDETERMINADOS

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CH1-091 A.A. 057-2020** se ha proferido **RESOLUCION GSC-000068 de fecha 05 de Febrero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO DE CONCESION "**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por **AVISO**.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2021 04:15 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: CH1-091 A.A. 057-2020

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (00068)

DE 2021

(5 de Febrero 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2003, entre la Empresa Nacional Minera Ltda.-MINERCOL LTDA, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Sociedad LUMINER LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No CH1-091, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 19 Hectáreas y 2110,5 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de octubre de 2003.

Mediante Auto PARN No. 2480 de 20 de septiembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 076 del 22 de septiembre de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000814992 de 23 de octubre de 2020, el señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **LUMINER LTDA**, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de la señora **ESMERALDA ADAME e INDETERMINADOS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

✓ NORTE = 1.139.724 ESTE = 1.131.541 BOCA MINA (1)

A través del Auto PARN No. 2954 de 04 de noviembre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 01 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante radicado No. 20201000870652 y 20201000885312 del 19 y 26 de noviembre de 2020, el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.866, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD LUMINER LTDA.**, titular del contrato de concesión No. **CH1-091**, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los titulares del título minero DA4-071 E INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

“(…)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"**

Debido a la presunta perturbación que se encuentran realizando en el área concesionada, específicamente en las coordenadas de la Bocamina. COORDENADA ESTE X: 1.131.785 y COORDENADA NORTE Y: 1.139.728.

(...)

Igualmente, mediante radicado No. 20201000873942 del 19 de noviembre de 2020, el señor LUIS HUMBERTO LUGO ADAME identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.866, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD LUMINER LTDA.**, titular del contrato de concesión No. **CH1-091**, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ESMERALDA ADAME, ALFONSO ACEVEDO, cotitulares del título minero DAM-161 E INDETERMINADOS, en los siguientes términos:

"(...)

Debido a la presunta perturbación que se encuentran realizando en el área concesionada, específicamente en las coordenadas de la Bocamina. COORDENADAS ESTE X: 1.131.546. 1.131.500. 1.131.474. 1.131.388. y COORDENADAS NORTE Y: 1.139.775. 1.139.790. 1.139.796. 1.139.749.

(...)

Mediante AUTO PARN 3173 de 23 de noviembre de 2020, dando alcance al AUTO PARN 2954 de 04 de Noviembre de 2020, se programó fecha para la diligencia de reconocimiento de área, por todo lo anterior y en busca de una economía procesal y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 1, 2 y 3 de diciembre de 2020, a partir de las nueve (09:00 a.m.).

En consecuencia, se surtió la notificación por Edicto fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Tópaga el día 27 de noviembre de 2020 y desfijado el 28 de noviembre de 2020.

Los días 01, 02 y 03 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 057- 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor LUIS HUMBERTO LUGO, y de la parte querellada los señores ALFONSO ACEVEDO Y FABIO ARAQUE, y la señora MARIA ISABEL DUARTE, Secretaria de Gobierno con Funciones de Inspección de Policía.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor LUIS HUMBERTO LUGO, quien indicó:

"El señor ALFONSO ACEVEDO DAM-161, no tiene PTO ni Licencia Ambiental aprobado, por tanto no puede estar ejerciendo labores mineras, de tal manera la competencia le queda a la alcaldía, agencia y autoridad ambiental. DA4-071, referente presuntamente las labores van dirigidas al título CH1-091, del cual soy titular, me acojo al informe técnico expedido por la ANM y hago constancia que el titular DA4-071, no muestra ningún documento en físico hay unas ordenes de suspensión de actividades mineras por las autoridades competentes como son: la anm, la corporación ambiental del Zanjón de Soaquira, así como también una orden del Tribunal Administrativo Boyacá."

Posteriormente, el querellado señor ALFONSO ACEVEDO manifestó: "Que se encuentra dentro de su título y no les han querido dar la licencia".

Igualmente el señor FABIO ARAQUE: manifiesta: "En su momento procesal del trámite del amparo administrativo se harán los descargos a que haya lugar por parte de los titulares mineros, subcontratista formalización y de la solicitud de legalización".

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1055 de 09 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. CH1-091, en el cual se determinó lo siguiente:

<3. CONCLUSIONES:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"**

1. Luego de realizar el gráfico de las bocaminas reportadas como no legal por la sociedad titular del contrato CH1-091 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina según la Tabla N° 1 lo siguiente:

- ✓ **NO ES PROCEDENTE y NO HAY PERTURBACION ALGUNA** en la **BM 3** con coordenadas 1.131.500; Este 1.139.790, teniendo en cuenta que dichas coordenadas presentadas por el querellante corresponden a un área en estado natural del título DA4-071.
- ✓ **NO ES PROCEDENTE y NO HAY PERTURBACION ALGUNA**, en la **BM 6** con coordenadas Norte: 1.131.785; Este 1.139.728 operada por Fabio Araque, toda vez que realizado el levantamiento topográfico se evidencian que todas las labores se encuentran dentro del área del título DA4-071.
- ✓ **ES PROCEDENTE y se evidencia PERTURBACIONES** en la **BM 1** con coordenadas Norte: 1.131.367; Este: 1.139.706, operada por Esmeralda Adame, puesto que realizado el levantamiento topográfico se determina que se encuentra ubicada en el Título DAM-161 y perturba 20 metros dentro del título CH1-091.
- ✓ **ES PROCEDENTE y se evidencia PERTURBACIONES** en la **BM 2** con coordenadas Norte: 1.131.546; Este 1.139.775, operada por Esmeralda Adame, puesto que realizado el levantamiento topográfico se determina que se encuentra ubicada en el Título DA4-071 y perturba 30 metros dentro del título CH1-091.
- ✓ **ES PROCEDENTE y se evidencia PERTURBACIONES** en la **BM 4** con coordenadas Norte: 1.131.474; Este 1.139.796 operada por Esmeralda Adame, puesto que realizado el levantamiento topográfico se determina que se encuentra ubicada en el Título DAM-161 y perturba 20 metros dentro del título CH1-091.
- ✓ **ES PROCEDENTE y se evidencia PERTURBACION** en la **BM 5** con coordenadas Norte: 1.131.388; Este 1.139.749 operada por Alfonso Acevedo, dado que realizado el levantamiento topográfico se determina que se encuentra ubicada en el Título DAM-161 y perturba 10 metros dentro del título CH1-091".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos. 20201000814992 de 23 de octubre de 2020 y 20201000873942, 20201000870652, 20201000885312 del 19 y 26 de noviembre respectivamente, por el señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME**, en su condición representante legal de la Sociedad **LUMINER LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato en virtud de aporte –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, en el caso de las bocaminas BM 1, BM 2, BM 4 y BM 5, evidenciada dentro del Contrato de Concesión No. CH1-091 con coordenadas NORTE: 1.131.367; 1.131.546; 1.131.474; 1.131.388; y ESTE: 1.139.706; 1.139.775; 1.139.796; 1.139.749; como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 1055 de 09 de diciembre de 2020, lográndose establecer que los encargados de tales labores son los señores ESMERALDA ADAME y ALFONSO ACEVEDO, quienes no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. CH1-091. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los diferentes frentes, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"*

trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

De igual manera, tal como ya se hizo mención en el presente acto, para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como, que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen, que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del título que generen perturbación, ocupación o despojo.

Así las cosas, si bien es cierto en el presente caso quien ejerce la acción de amparo administrativo ostenta la calidad de titular, no es menos cierto que efectuado la diligencia de verificación de área, se demostró que los puntos de las coordenadas: NORTE: 1.131.500; y 1.131.785; y ESTE: 1.139.790; y 1.139.728; de la bocaminas BM 3 y BM 6, no es procedente y no hay perturbación alguna según informe PARN 1055 del 09 de diciembre de 2020, toda vez que dichas la bores se encuentran dentro del área del título DA4-071. Por lo tanto, no se encuentran dentro del área del mismo por lo que no es procedente conceder el amparo administrativo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME**, en su condición representante legal de la Sociedad **LUMINER LTDA**, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, en contra de los querellados cotitulares del título DA4-071 e Indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

NORTE = 1.131.500 ESTE = 1.139.790 BOCA MINA (3)
NORTE = 1.131.785 ESTE = 1.139.728 BOCA MINA (6)

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME**, en su condición representante legal de la Sociedad **LUMINER LTDA**, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, en contra de los querellados señores Esmeralda Adame y Alfonso Acevedo e indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

NORTE = 1.131.367 ESTE = 1.139.706 BOCA MINA (1)
NORTE = 1.131.546 ESTE = 1.139.775 BOCA MINA (2)
NORTE = 1.131.474 ESTE = 1.139.796 BOCA MINA (4)
NORTE = 1.131.388 ESTE = 1.139.749 BOCA MINA (5)

ARTÍCULO TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **ESMERALDA ADAME** y **ALFONSO ACEVEDO** e Indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión No. CH1-091, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **ESMERALDA ADAME** y **ALFONSO ACEVEDO** e Indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 1055 de 09 de diciembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 057
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 1055 de 09 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 1055 de 09 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **LUIS HUMBERTO LUGO ADAME**, en su condición representante legal de la Sociedad **LUMINER LTDA.**, titular del Contrato de Concesión No. CH1-091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **ESMERALDA ADAME** y **ALFONSO ACEVEDO**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; de no ser posible la notificación, sùrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030704081

Nobsa, 10-03-2021 07:40 AM

Señor (a) (es):

WILLIAM EUSEBIO CORREA DURAN

Alcalde Municipal

Email: alcaldia@socota-boyaca.gov.co

Celular: 3227438593

Dirección: Carrera 3 No 2-78 Parque Principal

Departamento: Boyacá

Municipio: Socotá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo del expediente No BE9-091 A.A. 044-2020

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito **personal o por aviso a PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de notificarse de la resolución GSC- 000088 de fecha diez (10) de febrero de 2021, **"POR MEDIO DE LA CAL SE REUSELVE UNAS SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION"** dando cumplimiento de esta manera al artículo séptimo de la presente resolución, de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cinco "05" comunicado a indeterminado y resolución GSC- 000088 de fecha diez (10) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia paola farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-03-2021 03:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: BE9-091 A.A. 044-2020

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (00088) DE 2021

(10 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 1 de Octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2003, entre La Empresa Nacional Minera —MINERCOL LTDA- y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA- CARBOPAZ LTDA, suscribieron Contrato de Concesión N° BE9-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área 264 hectáreas y 490 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000772272 de 5 de octubre de 2020, el apoderado especial según poder adjunto otorgado, por quien funge como representante legal de la a **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO – CARBOPAZ** sociedad titular del contrato de concesión No. BE9-091, señor **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra **PERSONAS INDETERMINADAS** ante la Agencia Nacional de Minería, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

“Dentro del área asignada al contrato en mención personas cuya identidad desconocemos, se encuentran desarrollando minería ilegal en diferentes sectores y en especial en las siguientes coordenadas: N: 1.156.358; E: 1.161.625 a 3051 MSNM.”

A través del Auto PARN No. 2628 del 8 de octubre de 2020, notificado por la doctora Gina Paola Arismendi Bello, inspectora del municipio de Socotá por aviso en el lugar objeto de presunta perturbación el día 6 de noviembre de 2020 y mediante edicto fijado en la cartelera oficial del municipio de Socotá el día 9 de noviembre y desfijado el día 11 de noviembre de 2020, según constancias allegadas y que reposan en el expediente digital contentivo del título minero BE9-091, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por los artículos 308 y 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 18 y 19 de noviembre del año en curso.

El día 18 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 044 de 2020, en la cual se constató que no hubo presencia de las partes.

En desarrollo de la diligencia se tuvo contacto telefónico al abonado telefónico No. 3123045315 a la parte querellante, siendo contestada por la señora carolina quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

"... ser la auxiliar contable y administrativa de Carbopaz, que estaban enterados de la diligencia pero que nadie atendería..."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 972 del 26 de noviembre de 2020**, se recogieron los resultados de la diligencia de reconocimiento de área al área del Contrato de Concesión **BE9-091**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de la diligencia de Amparo Administrativo entre los días 17 al 19 de noviembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del Programa de Seguimiento y Control a los títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería al área del Título Minero No. BE9-091, ubicado en la vereda Guatatamo, en el municipio de Socota, departamento de Boyaca.
2. Se geoposicionó la bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título BE9-091.
3. La visita no fue atendida parte de ningún profesional ni encargado respectivo por parte de la sociedad titular, ni tampoco se hizo nadie presente por parte de los propietarios de la mina objeto del amparo administrativo.
4. La Mina objeto del presente informe de amparo administrativo no se denominan con un nombre en específico y frente a su propietario son PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que en la fecha para la diligencia parte de los querellados no se hizo nadie presente. Según el levantamiento de información en campo, la mina Sin Nombre ubicada en las coordenadas E = 1.161.619, N = 1.156.358 y H = 3062 msnm, **se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión No. BE9-091**, no estando aprobada por los titulares mineros y sin contar con PTO y Licencia Ambiental aprobada.
5. La mina Sin Nombre cuenta con un inclinado principal, el cual no se logra establecer la longitud, ni su azimut; como parte de la infraestructura cuenta con un malacate Diesel y una tolva construida en madera. La bocamina se encontró inactiva al momento de la realización de la inspección de campo. Se evidencian sellos de sellamiento impuesto por la alcaldía municipal de Socotá. Se evidencian rastros de actividad reciente.
6. **Se ORDENA MEDIDA DE SUSPENSION** de todas las labores mineras de desarrollo, preparación y explotación de la mina sin nombre, propiedad de personas indeterminadas ubicada en las coordenadas E = 1.161.619, N = 1.156.358 y H = 3062 msnm, toda vez que no se encuentra aprobada en el Programa de Trabajos y Obras PTO ni cuenta con Licencia Ambiental. Además, al momento de la visita se evidencia rastros de actividad minera sin estar aprobada por el Titular Minero. La mencionada suspensión, se realiza como parte de la diligencia de Amparo Administrativo solicitado por parte del titular minero dentro del área del Contrato de Concesión No. BE9-091.
7. **Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. BE9-091, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 05 de octubre de 2020, mediante el radicado No. 20201000772272, por el señor CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO LTDA – CARBOPAZ LTDA, titular del Contrato de Concesión No. BE9-091,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

contra PERSONAS INDETERMINADAS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.

8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000772272 de 5 de octubre de 2020 por el apoderado especial según poder adjunto otorgado por quien funge como representante legal de la a **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO – CARBOPAZ** sociedad titular del contrato de concesión No. **BE9-091**, doctor **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN – No. 972 del 26 de noviembre de 2020:

"(...) La Mina objeto del presente informe de amparo administrativo no se denominan con un nombre en específico y frente a su propietario son PERSONAS INDETERMINADAS, toda vez que en la fecha para la diligencia parte de los querellados no se hizo nadie presente. Según el levantamiento de información en campo, la mina Sin Nombre ubicada en las coordenadas E = 1.161.619, N = 1.156.358 y H = 3062 msnm, se encuentra totalmente dentro del área del Contrato de Concesión No. BE9-091, no estando aprobada por los titulares mineros y sin contar con PTO y Licencia Ambiental aprobada.

La mina Sin Nombre cuenta con un inclinado principal, el cual no se logra establecer la longitud, ni su azimut; como parte de la infraestructura cuenta con un malacate Diesel y una tolva construida en madera. La bocamina se encontró inactiva al momento de la realización de la inspección de campo. Se evidencian sellos de sellamiento impuesto por la alcaldía municipal de Socotá. Se evidencian rastros de actividad reciente.

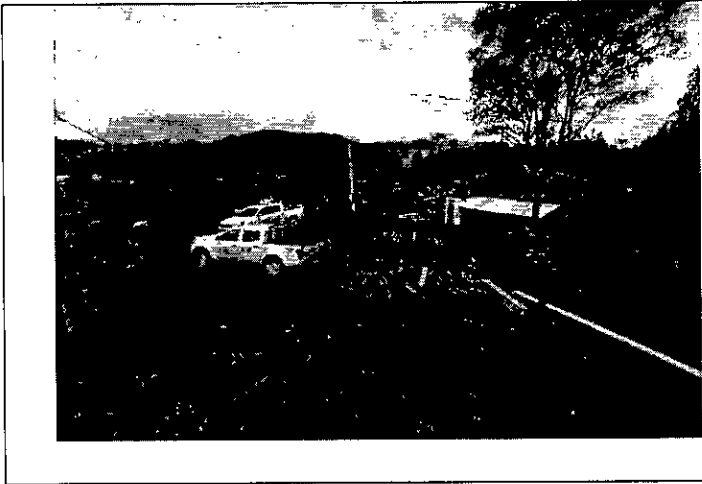
Así entonces, se logra establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la Mina ubicada en las coordenadas E = 1.161.619, N = 1.156.358 y H = 3062 msnm , al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **BE9-091**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados así:

FOTOGRAFIA	DESCRIPCION
	FOTOGRAFIA 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

	MINA SIN NOMBRE OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO – PERSONAS INDETERMINADAS E = 1.161.619 N = 1.156.358 H = 3062 msnm
	FOTOGRAFIA 2 CAMPAMENTO MINA SIN NOMBRE OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO E = 1.161.599 N = 1.156.364 H = 3040 msnm
	FOTOGRAFIA 3 TOLVA EN MADERA MINA SIN NOMBRE OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO E = 1.161.602 N = 1.156.348 H = 3051 msnm
	FOTOGRAFIA 4 MALACATE DIESEL MINA SIN NOMBRE OBJETO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO E = 1.161.617 N = 1.156.354 H = 3051 msnm
	FOTOGRAFIA 5 PATIO DE MADERA Y ZONA DE PARQUEO MINA SIN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"



NOMBRE OBJETO
DEL AMPARO
ADMINISTRATIVO

E = 1.161.604
N = 1.156.354
H = 3049 msnm

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente en las coordenadas E = 1.161.619, N = 1.156.358 y H = 3062 msnm, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá , del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado especial según poder adjunto otorgado por quien funge como representante legal de la a **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO – CARBOPAZ** sociedad titular del contrato de concesión No. **BE9-091**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

✓ **BM Sin Nombre - Inactiva**

Operador Minero: **PERSONAS INDETERMINADAS**
Coordenadas Bocamina: E = 1.161.619, N = 1.156.358 y H = 3062 msnm
Dirección Bocamina: Azimut: Indeterminado
Inclinación promedio: Indeterminado
Longitud Inclinada principal: Indeterminado
Ubicación: Dentro del Título BE9-091

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **BE9-091** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 972 del 26 de noviembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 044-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BE9-091"

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 972 del 26 de noviembre de 2020.

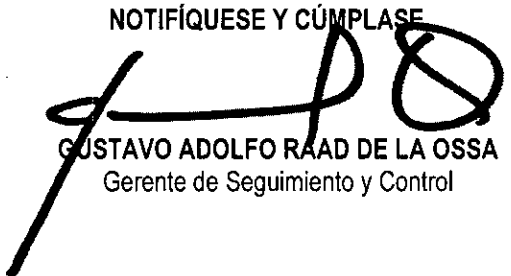
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 972 del 26 de noviembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA" y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RIO - CARBOPAZ LTDA** a través de su representante legal o apoderado doctor **CESAR CAMILO GUTIERREZ CABANA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **BE9-091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



Radicado ANM No: 20219030731161

Nobsa, 06-08-2021 10:39 AM

Doctor (a):
ZANDRA MARIA BERNAL RINCON
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Socha -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 067-2020 del expediente No CDK-102

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000204** de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" resolución GSC-000204 de fecha 26 de marzo de 2021



Radicado ANM No: 20219030731161

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05 de agosto de 2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente CDK-102 AA 067-2020

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000204)

DE 2021

(26 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL LTDA**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, se celebró Contrato de Concesión No. CDK-102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, con una extensión superficial de 22 hectáreas y 6278.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 11 abril de 2003.

Mediante Resolución GTRN No.0118 de 6 de junio de 2008, se aprueba la renuncia del titular a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y se declara el inicio de la etapa de explotación a partir del 23 de mayo de 2008. Inscrita en el Registro minero Nacional el 4 de noviembre de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicados No. 20201000884782 de 27 de noviembre de 2020 y 20201000897452 de 7 de diciembre de 2020, el señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **CDK-102**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S “SISOMIN S.A.S” Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas “en origen Bogotá magna sirgas Este 115392, Norte 1150127 (WGS-1984 magna N05 57 07, W072 41 25, 7) 9” del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

A través del Auto PARN No. 285 de 12 de febrero de 2021, notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos y por Edicto fijado en la Alcaldía del Municipio de Socha – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el martes nueve (9) de marzo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030699731 de 15 de febrero de 2021, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 16 de febrero de 2021.

El día 9 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 067 de 2020 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL** y por la parte

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

querellada el Señor **RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA**, como representante legal de la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S" y PERSONAS INDETERMINADAS**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, quién indicó:

"Que sean cerradas las labores hasta tanto no se resuelva la cesión, porque estoy siendo afectado como titular, donde la Corporación Ambiental ya no está requiriendo por las afectaciones ambientales y donde también la producción de carbón que han sacado durante más de tres años, a donde han ido a parer esas regalías.

Sobre esas responsabilidades ambientales, recae sobre el operador minero hasta tanto no se legalice la cesión de derechos, ya que hay trabajos nuevos que no están aprobados en el PTO ni en la Licencia Ambiental.

La Corporación nos está requiriendo por pago de visitas que se han hecho a la mina."

En ese estado de la diligencia, el querellante aporta en 15 folios el Auto No. 1273 de 21 de diciembre de 2020, expedido por la Corporación Autónoia Regional de Boyacá, con el que pretende sustentar lo manifestado en su relato

Posteriormente se concede el uso de la palabra a la parte querellada, Señor **RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA**, quien manifestó:

"Independientemente de eso, se han realizado mantenimiento en su plenitud ya que se muestra que no hay trabajos de explotación.

Solicito a la Agencia que se continúe con el mantenimiento, y que si pasa alguna anomalía dentro del título en las bocaminas no nombradas, son responsabilidad de Don Cristóbal, ya que yo he tratado de notificar y no he podido ya que solo Don Cristóbal puede

Nosotros hemos dado respuesta ante CORPOBOYACÁ y ante la Agencia en estos últimos tres años."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 235 de 11 de marzo de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **CDK-102**, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el titular del Contrato de Concesión CDK-102, el señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, en contra de la SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S; se concluye lo siguiente:

- ✕ *El día 9 de marzo de 2021, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, por solicitud de amparo administrativo efectuado por el titular del Contrato de concesión CDK-102, en contra de la SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S.*
- ✕ *Las cuatro bocaminas referenciadas (El cerezo Bocaminas 1, 2, 3 y 4), bajo las coordenadas que se indican en el numeral 5 Tabla 1 del presente informe de amparo administrativo, son de propiedad de la SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S.*
- ✕ *El Cerezo Bocamina 1 se ubica fuera del área, pero el avance de las labores de desarrollo y preparación, se encuentran actualmente dentro y están aprobadas en el plan de trabajo y obras PTO para el título; sin embargo, el titular del contrato CDK-102 solicita su cierre, ya que no se ha perfeccionado la cesión de derechos, que actualmente se tiene en trámite con sociedad que opera dicha unidad minera.*
- ✕ *El Cerezo Bocaminas 2, 3 y 4, se ubican dentro del área del contrato CDK-102, sin estar incluidas en el documento técnico PTO aprobado, y no cuentan con la autorización del titular para su ejecución.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

✱ Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por medio de radicados No. 20201000884782 de 27 de noviembre de 2020 y 20201000897452 de 7 de diciembre de 2020, por el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y negrita por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas existen trabajos no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 235 de 11 de marzo de 2021**, lográndose establecer que la responsable de tal ocupación es la sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar el desalojo del perturbador en el interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Si bien se evidencia en el expediente del Contrato de Concesión CDK-102, un contrato de cesión de derechos celebrado entre el titular **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL** y la sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, y el cual se presenta por la querellada como argumento para soportar las actividades mineras, es necesario indicar que dicho contrato no es viable declarar su aceptación como defensa toda vez que acorde con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia solo es admisible para los efectos la presentación de un título minero vigente e inscrito

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

Por otra parte, es necesario establecer que frente a los contratos de cesión de derechos, se tiene que actúan como extremos contractuales el cedente y cesionario, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico. En el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos, a través del trámite de un amparo administrativo.

Así entonces, atendiendo al principio de la autonomía empresarial y teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto de fondo la solicitud de cesión de derechos, se reitera, no es viable aceptar como prueba la presentación de un contrato de cesión de derechos.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de la perturbación, ocupación y cualquier trabajo y obra minera de quienes realizan la actividad en los siguientes frentes que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Labor	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Norte	Este	Altura
BM1 EL CEREZO	SOCIEDAD RAP CARBON Y SEGURIDAD MIENRA S.A.S. SISOMIN S.A.S	1.150.125	1.153.565	2.946m
BM2 EL CEREZO		1.150.014	1.153.538	2.965m
BM3 EL CEREZO		1.150.046	1.153.516	2.988m
BM4 EL CEREZO		1.150.041	1.153.506	2.988m

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería --ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, en contra la querellada Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"** Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades de ocupación y perturbación ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Labor	Coordenadas*		
	Norte	Este	Altura
BM1 EL CEREZO	1.150.125	1.153.565	2.946m
BM2 EL CEREZO	1.150.014	1.153.538	2.965m
BM3 EL CEREZO	1.150.046	1.153.516	2.988m
BM4 EL CEREZO	1.150.041	1.153.506	2.988m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la ocupación, perturbación y de los trabajos y obras no autorizados que realiza la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S" Y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión CDK-102 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S" Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN – No. 235 de 11 de marzo de 2021

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN – No. 235 de 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia Informe de Visita PARN – No. 235 de 11 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, en la Calle 4 No. 4-28 del Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de la querellada Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, notifíquese personalmente en la Calle 16 No. 15-43 Oficina 901 del Municipio de Duitama - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

A las personas indeterminadas, notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, en consonancia con el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldín, Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030712651

Nobsa, 29-04-2021 07:22 AM

Doctor (a):
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Quipama -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 068-2020 del expediente No DG9-102

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación a los **INDETERMINADOS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000239** de fecha veintiuno (21) de abril de 2021, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" resolución GSC-00239 de fecha 21 de abril de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 28- abril de 2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".



Radicado ANM No: 20219030712651

Archivado en: DG9-102 A.A. 068-2020

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00239 DE 2021

(21 de abril de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102 - AMPARO 068-2020"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 07 de mayo de 2003 se suscribió Contrato de Concesión No. DG9-102, entre la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA (Hoy Agencia Nacional de Minería) y los señores JOSÉ ROBINSON SUÁREZ Y LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en un área de 264,5003 Ha., localizada en jurisdicción de los municipios de Otanche y Quipama, Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de septiembre de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de acta de adición de minerales al Contrato de Concesión No. DG9-102 inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2009, el área objeto de la presente acta de adición de minerales está comprendida para Cobre y sus Concentrados.

Mediante radicado No. 20201000885432 del 27 de noviembre de 2020, el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA actuando como titular del contrato de concesión No. DG9-102, presento solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS manifestando que:

"(...)

Solicito se realice diligencia de amparo administrativo las coordenadas E: 983734,889 N: 1111634,975 y z: 1440 msnm ubicadas entro de área del título minero que represento, ya que se adelantan actividades mineras sin contar con autorización de los titulares del contrato referido

(...)

Mediante Auto PARN No. 3325 del 07 de diciembre de 2020, se concedió al señor LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA en su calidad de titular del Contrato de concesión No. DG9-102 el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto administrativo, para que presentara escrito donde indique claramente los hechos perturbatorios su fecha o época como parte del presente Amparo Administrativo.

Mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, radicado mediante contactenos@anm.gov.co; el titular LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, manifiesta, en respuesta al Auto PARN No. 3325 del 07 de diciembre de 2020, que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102 - AMPARO 068-2020"

"Esta información se obtuvo de vecinos que nos comunicaron que estaban adelantando trabajos de minería; porque se escuchaban detonaciones, esto ocurrió entre los meses de septiembre y octubre del año 2020, indagamos a varias personas y comunican que se trataba de la búsqueda de un tesoro.

Esperamos que la agencia se apersona del caso, nosotros como titulares no queremos entrar en conflicto con los propietarios de los predios dentro del título minero DG9-102."

Mediante Auto PARN No. 0252 del 09 de febrero de 2021, se admitió la solicitud de amparo administrativo por encontrarse ajustada a lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se dispuso a fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 25 de febrero de 2021, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20219030698181 de fecha 05 de febrero de 2021, así mismo se comisionó a los alcaldes de los municipios de Otanche mediante Radicado ANM No: 20219030698171 del 05 de febrero de 2021, y Quipama mediante Radicado ANM No: 20219030698161 del 05 de febrero de 2021, a fin de surtir la notificación a los querellados (personas indeterminadas) dentro del presente trámite de amparo administrativo.

Que obra en el expediente constancia de notificación del Auto PARN 0252 de fecha 09 de febrero de 2021 a los querellados, realizada mediante Edicto No. 001 de 2021, fijado en la alcaldía del Municipio de Quipama el 12 de febrero de 2021 a partir de las 9:00 am y desfijado el día 16 de febrero de 2021 a las 6:00 pm y por aviso fijado el 15 de febrero de 2021, en el lugar donde se desarrollan los actos de perturbación.

El día 25 de febrero de 2021, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 068-2020, en la cual se advierte la asistencia del señor José Robinson Suarez titular minero, como parte querellante.

En marco de la diligencia de reconocimiento de área se concedió el uso de la palabra al señor José Robinson Suarez, quien manifestó: *Como titulares agradecemos a la Agencia Nacional de Minería que vengán y se den cuenta que esas labores no son de nosotros".*

En el informe de visita PARN-181 del 3 de marzo de 2021, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión No. DG9-102, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

- ✓ La parte del título minero DG9-102, lugar de la perturbación, se encuentra ubicado en el municipio de Quipama, en la vereda Tananai, departamento de Boyacá.
- ✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

Tabla N° 1

ID	NORTE (X)	ESTE (Y)	COTA (Z)	TIPO	OBSERCACIONES	DENTRO DEL CONTRATO DG9-102
1	1111616	983712	1441	Bocamina	INACTIVA	SI

FOTOGRAFÍA DE GEOREFERENCIACIÓN
(...)

Se aclara que las coordenadas suministrada por el titular mediante radicado N° 20201000885432 del 27 de noviembre de 2020, corresponde a un punto tomado en la carretera que conduce al municipio de Quipama desde Otanche a pocos metros de la bocamina la cual se corrobora en campo con la presencia del titular: Señor José Robinson Suárez, como se evidencia en la imagen anterior.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102 - AMPARO 068-2020"

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			(X) Este	(Y) Norte	(Z) m.s.n.m	
1	Indeterminada	Indeterminados	1111616	0983712	1441	Trabajos ubicados DENTRO del contrato DG9-102, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 80° y una longitud de 20m, aproximadamente, inclinación de 3° con sostenimiento en madera en un área de 2.43m². No se pudo ingresar bajo tierra por encontrar reja en acero que impidió el ingreso, al momento de la diligencia no se encontró personal trabajando, la labor no tiene más de 6 meses de construida no se encontró maquinaria ni equipo minero al momento de la inspección en campo. (Ver plano y fotografías)

- ✓ NO se pudo realizar inspección bajo tierra la bocamina cuenta con una reja ornamentada en varillas de ½" en acero y candado.
- ✓ Realizando el geoposicionamiento de los puntos allegados por el Titular mediante radicado N° 20201000885432 del 27 de noviembre de 2020, por parte del señor: LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, se identificó bocamina inactiva que está dentro del Polígono otorgado al contrato DG9-102, a dichas labores se les da la orden de suspensión inmediata de toda labor de desarrollo, preparación, explotación, mantenimiento, así como el ingreso de personal al interior de la bocamina indeterminada y relacionada en la tabla N°1 del presente informe, lo anterior toda vez que el contrato DG9-102, NO cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente, además son trabajos que no cuentan con el permiso del titular, de igual forma se debe exigir a los responsables la recuperación geomorfológica de las áreas afectadas.
- ✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo la bocamina es una labor que no tienen más de 6 meses de construidas.
- ✓ La labor minera ubicada en las siguientes coordenadas: E: 11°16'16", N: 098°37'12", Z 1411 m.s.n.m, se puede determinar que la Bocamina y los trabajos bajo tierra Si estén perturbando el área del contrato DG9-102, (Ver Plano Anexo.)
- ✓ Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando.
- ✓ Al momento de la inspección no se encontró maquinaria ni equipos para minería.
- ✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera ANNA MINERIA el área del título DG9-102, presenta las siguientes superposiciones.

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt&locale=esCO&appAcronym=sigm>

- Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019
- Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019
- (...)

✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite.
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000885432 del 27 de noviembre de 2020, el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, actuando como titular del contrato de concesión No. DG9-102 se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102 - AMPARO 068-2020"

Artículo 367. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102 - AMPARO 068-2020"

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-181 del 3 de marzo de 2021, se identificó una bocamina ubicada en las coordenadas X: 1111616, Y: 0983712, Z: 1441: Trabajos ubicados DENTRO del contrato DG9-102, en las coordenadas racionadas en la presente tabla con dirección azimutal 80° y una longitud de 20m, aproximadamente, inclinación de 3° con sostenimiento en madera en un área de 2,43m². No se pudo ingresar bajo tierra por encontrar reja en acero que impidió el ingreso, al momento de la diligencia no se encontró personal trabajando, la labor no tiene más de 6 meses de construida, no se encontró maquinaria ni equipo minero al momento de la inspección en campo. (Ver plano y fotografías). (Subrayado fuera del texto)

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. DG9-102 consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de labores de explotación dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Quipama, teniendo en cuenta que según lo evidenciado en campo el lugar donde se realizan las labores perturbadoras se ubica en este municipio; a fin de que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, del área del contrato de concesión No. DG9-102, y la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

El código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder amparo administrativo solicitado por el señor LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA, actuando en su calidad de titular del contrato de concesión No. DG9-102, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero No. DG9-102, en las siguientes coordenadas:

X: 1111616, Y: 0983712, Z: 1441

¹ Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102 - AMPARO 068-2020"**

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde de Quipama- Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita técnica de verificación PARN- 181 del 03 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación PARN- 182 del 03 de marzo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica PARN-181 del 3 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores LUIS ENRIQUE MONTAÑA PARRA y JOSE ROBINSON SUAREZ, en su calidad de titulares del contrato de concesión No. DG9-102; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Delsy Katherín Fonseca Patiño/ Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PAR Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado / Abogado PAR Nobsa
Filtró: María Claudia De Arcos – Abogada GSC*



Radicado ANM No: 20219030716891

Nobsa, 26-05-2021 11:35 AM

Doctor (a):
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Socha -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 009-2021 del expediente No FER-153

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación del señor **JOSE ALBERTO FUENTES VERGARA**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000253** de fecha seis (06) de mayo de 2021, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" resolución GSC-000253 de fecha 06 de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20 de mayo de 2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: A.A. 009-2021 expediente FER-153

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 00253 DE 2021

(06 de mayo de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 009-2021- DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Que el 28 de febrero de 2006, entre EL INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA DE COLOMBIA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, JULIO CESAR RIVERA FUENTES, SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE Y JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL, suscribieron Contrato de Concesión No. FER 153, para la exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de carbón mineral con una extensión de 31 hectáreas y 8050 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Socha del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 10 de julio de 2006 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato

Mediante Resolución N° 0150 de fecha 12 de junio de 2009 se resuelve prorrogar la etapa de exploración del contrato por el término de dos años, contados a partir de la fecha inicial del vencimiento de la etapa de exploración, es decir el (10) de julio de 2009. Acto inscrito el 19 de agosto de 2009

Mediante Resolución GTRN 283 de fecha primero de octubre de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial de derechos que le corresponden al señor Melitón Severo Arismendi, a favor de los señores Marco Antonio Perico Carvajal, Solón Hernando Perico Carvajal e Israel de Jesús Perico Carvajal. Acto inscrito el 31 de mayo de 2010.

Mediante la Resolución 0159 de fecha 9 de junio de 2011 se acepta la solicitud de renuncia al tiempo restante de la prórroga de la exploración y se resolvió dar inicio a la etapa de construcción y montaje dentro del contrato de concesión No. FER-1 53, es decir desde el 9 de junio de 2011. Acto inscrito el 26 de octubre de 2011.

Mediante Resolución No GTRN -294 de fecha 19 de octubre de 2011, se autoriza a los titulares el inicio de la explotación anticipada desde el día 04 de octubre de 2011 para el manto 4, ubicado en las coordenadas N: 1.150.360, E: 1.153.580, cota: 2971 m.s.n.m., dicho acto inscrito en el RMN el día 27 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución VCT 000491 de fecha 23 de mayo de 2018, se resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular de Melitón Severo Arismendi Pérez por Melitón Severo Arizmendi Pérez. Acto inscrito el 18 de septiembre de 2018.

Mediante los radicados No. 20211001045402 - 2021100104822 del 19 y 22 de febrero de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en su condición de titular

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

minero del contrato de concesión No FER-153, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JOSÉ ALBERTO FUENTES VERGARA.

Mediante **Auto PARN No. 0511 de 10 de marzo de 2021**, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **29, 30 y 31 de marzo de 2021 a partir de las 9 de la mañana**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha del departamento Boyacá a través del oficio No. 20219030706391 entregado el 26 de marzo de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto, acta de notificación personal al querellado y evidencia fotográfica de tales diligencias.

Los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 009 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero Juan Esteban Perico (representante técnico), Titular del Contrato de Concesión FER-153; la parte querellada NO se hizo presente en la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante representante técnico del Contrato de Concesión FER-153 ingeniero Juan Esteban Perico quién indicó:

"Los trabajos realizados por el señor Luis Alberto Fuentes por los titulares del título FER-153, estos son trabajos ilegales que perturban el yacimiento concesionado por el estado. No solo esto si no que afectan la seguridad, explotación técnica, intereses de los titulares e intereses del estado, una vez que se extrae carbón sin autorización. Las labores adelantadas por el señor José Puentes, carecen de una explotación técnica responsable y vulnera la seguridad de los trabajadores que en ella trabajan. Aproximadamente hace 4 a 5 meses por autorización del señor José fuentes y en compañía de su administrador el señor Ariel fuentes se hizo una topografía de la mina donde se evidenciaron las direcciones y los avances de la totalidad de las labores de la mina, esta topografía fue acompañada en su totalidad por el ingeniero Carlos Granados como representante del titular y el señor Ariel Fuentes como representante del señor José Puentes."

Mediante **Informe de Visita PARN – No. 321 del 19 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **FER-153**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<...

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la inspección ocular el 30 de marzo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento de lo ordenado mediante Acto Administrativo, por medio del cual se admitió solicitud de amparo administrativo, presentada por el señor Marco Antonio Perico Carvajal, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FER-153, hechos desarrollados en la vereda El Mortiño, en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá.

2. Se realizó un recorrido por el área y se geoposicionaron dos (2) bocaminas, que para efectos del presente informe se denominaron BM El manzano y BV El Manzano 2, se realizó inspección de equipos, maquinaria y demás elementos de apoyo en superficie.

2.1. BM El Manzano, En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, se evidencia una tolva compartida con la labor denominada BV El Manzano 2, se encontraron 2 malacates con motores a combustión interna, también se observó un ventilador eléctrico con ducto de 4 pulgadas; esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 2.65 m2. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo.

2.2. BV El manzano 2, En esta labor se encontró infraestructura adicional en superficie asociada para el desarrollo de la actividad minera, se evidencia una tolva compartida con la labor denominada BM El Manzano; esta labor minera cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana con una sección aproximada de 2.63 m2. No se encontraron trabajadores adelantando labores en el sitio objeto de amparo administrativo

3. Una vez graficadas las labores e infraestructura asociada, se puede evidenciar y concluir que:

✓ Las labores mineras adelantadas por el señor José Alberto Fuentes Vergara, descritas a lo largo del presente informe como BM El Manzano y BV El Manzano 2, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión **FER-153**.

✓ Se determina y recomienda suspender las actividades mineras adelantadas dentro de los siguientes puntos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

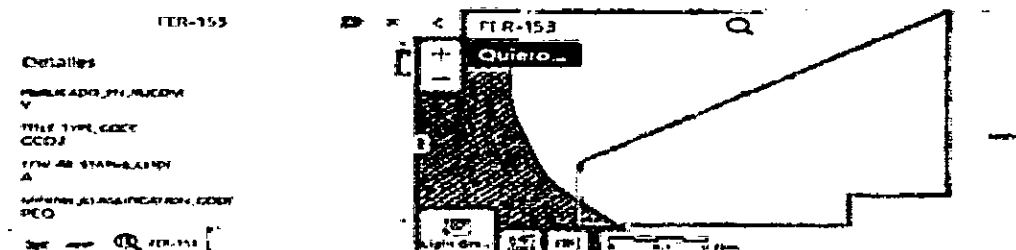
PUNTO BM El Manzano e Infraestructura asociada (José Alberto Fuentes) NORTE:1.150.833 ESTE:

1.153.627

PUNTO BM El Manzano 2 e infraestructura asociada (José Alberto Fuentes) NORTE: 1.150.809

1.153.646

✓ Revisado el sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, el título minero **FER- 153**, no se evidencian superposiciones de carácter ambiental o áreas restringidas o de exclusión, para el desarrollo de la actividad minera.



4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. FER-153, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, el día 22 de febrero de 2021, mediante el radicado 20211001048222, por el señor Marco Antonio Perico Carvajal, en calidad de Cotitular del contrato de concesión No. FER-153, en contra del señor José Alberto Fuentes Vergara, por adelantar persistente y continuamente trabajos de preparación, desarrollo y explotación de carbón por fuera del polígono del área subcontratada con los titulares mineros y autorizada por la Agencia Nacional de Minería para el Sub Contrato de Formalización No. FER-153-002, interfiriendo con las labores de desarrollo y preparación para la normal ejecución del contrato No. FER-153; teniendo en cuenta que:

a) Las labores mineras georreferenciadas y descrita a lo largo del presente informe técnico como BM El Manzano y BV El Manzano 2, a cargo del señor José Alberto Fuentes Vergara, se encuentran DENTRO DEL ÁREA del Contrato de Concesión FER-153, por lo que se recomienda suspenderlas, así como la infraestructura asociada a las mismas.

5. Es importante mencionar que, mediante Auto VCT-0024 del 19/05/2020, la Agencia Nacional de Minería autorizó la suscripción del contrato de Formalización Minera No. FER-153-002 con el señor José Alberto Fuentes para explotar Carbón dentro de parte del polígono del título minero FER-153.

Posteriormente, mediante el radicado 20201000920162 los titulares presentan derecho de petición solicitando se declarase la terminación del procedimiento administrativo minero de Subcontrato de Formalización No. FER-153-002 suscrito anteriormente con el señor José Alberto Fuentes Vergara

Por último, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución VCT-0031 del 04/02/2021 resuelve aceptar el desistimiento dentro del trámite de solicitud de Subcontrato de Formalización minera FER-153-002 y se tomaron otras determinaciones.

Así las cosas, se recomienda a jurídica pronunciarse de fondo teniendo en cuenta los antecedentes expuestos líneas atrás.

6. Previo análisis jurídico, se recomienda remitir copia del presente informe a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para lo de su competencia.

7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.">>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20211001045402 - 2021100104822 del 19 y 22 de febrero de por Marco Antonio Perico Carvajal, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FER-153, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada en el municipio de Socha, en la vereda El Mortiño departamento de Boyacá, se encontró que existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, en las labores mineras BM El Manzano e Infraestructura asociada (José Alberto Fuentes) NORTE 1.150.833 ESTE 1.153.627 BV El Manzano 2 e infraestructura asociada (José Alberto Fuentes) NORTE 1.150.809 ESTE 1.153.646 se encuentran perturbando el área del contrato FER-153, Toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

y aunque mediante Auto VCT-0024 del 19/05/2020, la Agencia Nacional de Minería autorizó la suscripción del contrato de Formalización Minera No. FER-153-002 con el señor José Alberto Fuentes para explotar Carbón dentro de parte del polígono del título minero FER-153, posteriormente, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución VCT-0031 del 04/02/2021 resuelve aceptar el desistimiento dentro del trámite de solicitud de Subcontrato de Formalización minera FER-153-002 y se tomaron otras determinaciones.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados BM El Manzano e Infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.833 ESTE 1.153.627 BV El Manzano 2 e infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.809 ESTE 1.153.646, y de los trabajos que se realizan al interior de las misma, orden que será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FER-153, en contra del querellado José Alberto Fuentes Vergara, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

BM El Manzano e Infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.833 ESTE 1.153.627.

BV El Manzano 2 e infraestructura asociada (**José Alberto Fuentes**) NORTE 1.150.809 ESTE 1.153.646.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza José Alberto Fuentes Vergara dentro del área del Contrato de Concesión FER-153 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, señor José Alberto Fuentes Vergara, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 321 de 19 de abril de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 321 de 19 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N° 321 de 19 de abril de 2020 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO ANTONIO PERICO CARVAJAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FER-153, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de **José Alberto Fuentes Vergara**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FER-153"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ángela Daniela Sepúlveda Jerez, Abogada PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón - Coordinador PARN
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Jorge Barreto, Coordinador PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030717831

Nobsa, 04-06-2021 08:24 AM

Doctor (a):
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Boavita Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 069-2020 del expediente No FFB-081

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación a los JINDETERMINADOS, a fin de notificarse de la resolución GSC-000273 de fecha trece (13) de mayo de 2021, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD E AMPARO ADMINISTRATIVO 0069-2020, ENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFB-081**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres (03) folios, resolución GSC-000273 de fecha 13 de mayo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03 junio de 2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: A.A. 069-2021 EXPEDIENTE FFB-081

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA --ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000273

DE 2021

(13 DE MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 069-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de julio del 2006, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón No. FFB-081, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor JULIO CESAR ARDILA CARO, con una extensión de 1500 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de BOAVITA y LA UVITA, departamento de BOYACÁ, por un periodo de treinta años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, el 24 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-427 de fecha 31 de diciembre de 2008, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y las obligaciones a favor de la empresa AMERALEX LTDA. Quedando inscrita en el registro minero nacional desde el 12 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No. GSC-ZC-000203 de fecha 18 de diciembre de 2013, se acepta la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, quedando las etapas cronológicamente así: Exploración 3 años; Construcción y Montaje 2 años, 6 meses y 6 días y Explotación 24 años, 5 meses y 24 días, contados a partir del 1 de diciembre de 2012.

Mediante Resolución No. 001090 de 17 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2020, se resolvió: (...) *ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular de los Contratos de Concesión Nos. ELF-101 y FFB-081, de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION LTDA. - AMERALEX LTDA. por el de AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AMERALEX S.A.S. identificada con Nit 900.102.399-6(...)*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000889892 del 1 de diciembre de 2020 y radicado 20201000892192 del 2 diciembre de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por de los Señores HORACIO GIL, JULIO BENITEZ GALAN Y PERSONAS INDETERMINADAS:

1. *Que actualmente la empresa AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S. "AMERALEX" es la única titular del contrato de concesión No FFB-081 para la exploración y*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 069- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

explotación técnica de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Boavita del departamento Boyacá.

2. *Que en días pasados el (los) señor (es) HORACIO GIL, JULIO BENITEZ GALAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin autorización alguna por parte del titular del contrato ya referido y de manera clandestina iniciaron labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión No FFB-081, a través de unas boca-minas localizadas en jurisdicción del municipio de Boavita geo-referenciada de la siguiente manera:*

NOMBRE BOCAMINA	COORD. PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
PERSONAS INDETERMINADAS	1189285	1163968	2590
HORACIO GIL, JULIO BENITEZ GALAN Y UNA PERSONA INDETREMINADA	1186597	1162189	2227
	1186593	1162148	2220

3. *Es importante recordar a esta autoridad, que algunos de estos puntos y personas querelladas, se encuentran y pueden presentar documentos de proceso de formalización, más, sin embargo, estos documentos no representan de ninguna manera, autorización alguna por parte del titular o la Autoridad Minera, hasta tanto, esta última no resuelva de fondo las solicitudes de subcontrato de formalización.*
4. *El desarrollar actividades de minería sin ningún tipo de autorización y control, que debe regirse por la legislación vigente; ocasiona entre otras cosas, grandes pasivos ambientales, daños a los ecosistemas, fuentes hídricas y demás afectaciones socioeconómicas, entre otras. Pasivos por los cuales la Empresa Titular Minera, AMERALEX SAS, no puede hacerse responsable, mas, sin embargo, como titular y fiscalizador en su área concesionada, solicita mediante el presente documento, el control inmediato por parte de los entes de control correspondientes.*

A través del Auto PARN N° 3326 de 7 de diciembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y mediante el Auto PARN N° 288 de 15 de febrero de 2021 SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021.

Actos administrativos notificados al Querellante mediante el oficio N° 20219030700171 de 16 de febrero de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión de notificación ordenada al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) mediante el oficio 20219030700181 de 15 de octubre de 2020.

Mediante radicados N° 20211001073052 y 20211001073082 de 8 de marzo de 2021 se aportó al expediente la constancia de notificación mediante aviso en el lugar de las labores y por edicto publicado en la Alcaldía Municipal, documentos suscritos por el Inspector de Policía de Boavita con sus correspondientes constancias secretariales.

En las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 068-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO junto con su representante técnico y la parte querellada se hicieron presentes las Señoras CATALINA GARCÍA TARZONA identificada con la cedula N° 52.160.258 de Bogotá y AIDA LUZ DAZA portadora de la cedula N° 1058.274.099 de Mongua.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las querelladas, las Señoras CATALINA GARCÍA TARZONA y AIDA LUZ DAZA, quienes manifestaron:

"Nosotras somos las personas que estamos adelantando las labores mineras en las minas visitadas, y los Señores HORACIO GIL y JULIO BENITEZ GALAN son nuestros trabajadores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 069- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

Respecto a nuestras labores hemos tenido acercamientos con el Titular Minero CESAR SALGADO para lograr obtener la formalización por medio de un subcontrato. Ya firmamos hace unos pocos días un acta de intención bilateral para iniciar el proceso legal correspondiente.

Podemos ser notificadas de este trámite en la Carrera 10 C N° 37 – 38 de Sogamoso (Boyacá)"

Por medio del Informe de Visita PARN No. 0288 de 30 marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área del Contrato de Concesión FFB-081, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La visita se realizó el 16, 17 y 18 de marzo de 2020, de acuerdo al plan de comisiones, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

El área de este contrato se localiza en el municipio de Boavita, en la vereda lagunillas sector mina vieja, lugar donde se presenta localizado el título minero FFB-081.

La visita fue atendida por parte del Querellante, por el señor Cesar Enrique Salgado (Gerente de la empresa titular) y por parte de los querellados los señores Horacio Gil, Catalina García y Aida Gaza.

En el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de tres Bocaminas, para la explotación de Carbón, de las cuales dos se encontraban inactivas y una se encontraba activa, en el cuadro 1 se pueden observar sus características.

Posteriormente se posiciono con GPS las labores objeto de la perturbación indicadas por la parte querellante y se realizó levantamiento topográfico con Erújula Brunton y Cinta métrica, con el fin de poder identificar la ubicación dentro o fuera del Título Minero FFB-081. Los datos tomados en campo se especifican en la siguiente Tabla.

Cuadro 1. Características principales del contrato No. FFB-081

No	Punto de control	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	Mina la oportunidad antiguamente llamada mina vieja	1.186.593	1.162.148	2200	Operador Minero: Catalina García y Aida Gaza Dirección Bocamina: Azimut: 183° Inclinación promedio: 10° Longitud Inclinado principal: 110 m Ubicación: Tanto la bocamina como las labores se encuentran por fuera del Título FFB-081
2	Mina inactiva e inundada	1.186.597	1.162.189	2198	Esta labor se encuentra inundada hasta los 5 metros de la bocamina, a esta mina se deben realizar labores de cierre y abandono. Tanto la bocamina como las labores se encuentran por fuera del Título FFB-081

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 El título minero FFB-081, se encuentra ubicado en el municipio de Boavita, vereda lagunillas sector mina vieja, departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 069- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

4.2 Una vez graficada la información, capturada en campo, se puede determinar que ninguna de las bocaminas indicadas en el cuadro 1, se encuentran dentro del Título FFB-081 (ver plano anexo)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados 20201000889892 del 1 de diciembre de 2020 y radicado 20201000892192 del 2 diciembre de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFE-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 069- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las minas señaladas en la siguiente tabla, cuyas labores son adelantadas por personas el Señor Uriel Sandoval y Terceros Indeterminados tanto en superficie como su rumbo, dirección y desarrollo bajo tierra no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión N° FFB-081 conforme lo manifiesta el **Informe de Visita PARN No. 0288 de 30 marzo de 2021**, así como el levantamiento topográfico de las labores levantado por los Profesionales adscritos al PAR Nobsa en la diligencia de reconocimiento de área y que hace parte integral del mencionado informe.

No	Punto de control	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1	Mina la oportunidad antiguamente llamada mina vieja	1.186.593	1.162.148	2200	Operador Minero: Catalina García y Aida Gaza Dirección Bocamina: Azimut: 183° Inclinación promedio: 10° Longitud Inclinado principal: 110 m Ubicación: Tanto la bocamina como las labores se encuentran por fuera del Título FFB-081
2	Mina inactiva e inundada	1.186.597	1.162.189	2198	Esta labor se encuentra inundada hasta los 5 metros de la bocamina, a esta mina se deben realizar labores de cierre y abandono. Tanto la bocamina como las labores se encuentran por fuera del Título FFB-081

Igualmente, se tiene que dichas labores mineras no son adelantadas por los querellados indicados pro el Titular Minero, sino por parte de las Señoras CATALINA GARCÍA TARZONA identificada con la cedula N° 52.160.258 de Bogotá y AIDA LUZ DAZA portadora de la cedula N° 1058.274.099 de Mongua quienes voluntariamente se hicieron partícipes del trámite de amparo administrativo asistiendo a la diligencia de inspección de campo, y reconocimiento su calidad de explotadoras mineras en dichas labores.

En tal sentido, sobre las mismas NO se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la Sociedad AMERALEX S.A.S como Titular del Contrato de Concesión. N° FFB-081.

No obstante, revisada la legalidad de las labores adelantadas por las Señoras CATALINA GARCÍA TARZONA y AIDA LUZ DAZA en sistema ANNA Minería se evidenció que se encuentran ubicadas dentro del área de la solicitud de contrato de concesión N° OE8-16381 presentada por el Señor BENEDICTO ROSAS MOJICA para la explotación de los minerales de Antracita y Carbón, la cual se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 069- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

actualmente en evaluación por parte de la Agencia Nacional de Minería. Circunstancia que no faculta a ninguna persona a que se realicen labores mineras de explotación y beneficios de minerales.

Por tal razón, se remitirá al Alcalde Municipal de Boavita (Boyacá) copia del presente acto administrativo y del Informe de Visita PARN No. 1030 de 4 de diciembre de 2020 para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 306 de la ley 685 de 2001, específicamente en las coordenadas detalladas anteriormente por tratarse de minería sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

En cuanto a la labor minera que se evidencia en la siguiente tabla, revisado el expediente se evidenció que mediante radicado N° 20201000848092 de 6 de noviembre de 2020 el Señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de gerente de AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, el cual fue admitido mediante el Auto PARN N° 3040 de fecha 11 de noviembre de 2020 y cuya visita de reconocimiento de área se realizó el día jueves tres (3) de diciembre de 2020 y sus resultados fueron contenidos en el Informe de Visita PARN No. 1067 de 9 de diciembre de 2020 bajo el trámite de amparo administrativo N° 060-2020.

NOMBRE BOCAMINA	COORD. PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
PERSONAS INDETERMINADAS	1189285	1163968	2590

En atención a lo anterior, sobre esta labor y coordenadas no se emitirá pronunciamiento en este acto administrativo en el entendido que existe solicitud anterior pero reciente de amparo administrativo que se encuentra siendo conocida bajo el amparo administrativo N° 060-2020.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por AMERALEX S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, en contra de las Señoras CATALINA GARCÍA TARZONA identificada con la cedula N° 52.130.258 de Bogotá y AIDA LUZ DAZA portadora de la cedula N° 1058.274.099 de Mongua, y Personas Indeterminadas por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo como es no causarse perturbación respecto del título minero, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

NOMBRE BOCAMINA	COORD. PLANAS		ALTURA
	NORTE	ESTE	
CATALINA GARCÍA TARZONA y AIDA LUZ DAZA	1186597	1162189	2227
	1186593	1162148	2220

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Boavita**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por cuanto las labores mineras ubicadas en las coordenadas que se detallaron en el artículo anterior no cuentan con título minero debidamente otorgado e inscrito.

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 0288 de 30 marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 0288 de 30 marzo de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 069- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FFB-081"

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad de AMERALEX S.A.S a través del representante legal señor CESAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFB-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las Señoras CATALINA GARCÍA TARZONA y AIDA LUZ DAZA, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Carrera 10 C N° 37 – 38 de Sogamoso (Boyacá); de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030723301

Nobsa, 06-07-2021 14:26 PM

Doctor (a):
JOSE ALIRIO OCHICA PEREZ
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Gámeza -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 010-2021 del expediente No FFP-081

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000315** de fecha veinticinco (25) de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.010-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081", de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuere por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000315 de fecha 25 de mayo de 2021



Radicado ANM No: 20219030723301

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-07-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente FFP-081 A.A. 010-2021

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000315

DE 2021

(25 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No.010-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA Y OMAR ANTONIO CARO PEREZ, suscribieron Contrato de Concesión No. FFP-081, para la realización de un proyecto de explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMEZA en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 87 hectáreas y 4.013 metros cuadrados, por el término de 30 años contados a partir del día 30 de mayo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado No. 20211000988532 de 4 de febrero de 2021, el Señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su condición de Cotitular Minero el Contrato de Concesión No. **FFP-081**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, señalando en su solicitud aproximadamente las coordenadas:

E 1145022, N 1134224

Que, mediante **Auto PARN No. 0547 del 11 de marzo de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Gámeza - Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día quince (15) de abril de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Cue, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Gámeza, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030704691 de 16 de marzo de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 17 de marzo de 2021.

Cue, el día quince (15) de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 010 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **OMAR ANTONIO CARO**. En la diligencia se estableció que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son personas **INDETERMINADAS**.

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al **OSCAR JAVIER PATIÑO LOPEZ** encargado del señor **OMAR ANTONIO CARO PEREZ** titular del contrato de concesión FFP-081, quién indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

"a finales de noviembre del 2020 se le informo a los titulares que se están adelantando labores dentro del polígono minero FFP-081 sin autorización alguna y sin ser trabajos propios, al ver que son trabajos se interpone el respectivo amparo administrativo contra indeterminados porque no se establece quien es el dueño de los trabajos, para evitar perjuicios en la parte minera y el impacto ambiental y evitar sanciones por manejo inadecuado."

Que, dentro del acta de reconocimiento de área se procede a dejar constancia que por parte del querellado (s) no se presenta ninguna persona que lo represente.

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FFP-081**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su calidad de cotitular minero para el contrato de concesión No FFP-081, en contra de INDETERMINADOS, se localizaron cuatro bocaminas georreferenciadas de acuerdo a la siguiente tabla.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.134.082	1.145.018	3.480
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.134.137	1.145.046	3489
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.134.148	1.145.043	3501
4	BM 4	INDETERMINADOS	1.134.147	1.145.037	3501

- Una vez graficadas las coordenadas de cada una de las cuatro (4) bocaminas, objeto del amparo administrativo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MIENRIA, se observa que las bocaminas se localizan dentro del polígono del contrato de concesión No FFP-081. Ver planos de localización de las minas objeto del amparo.
- De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por el señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su calidad de cotitular minero para el contrato de concesión No FFP-081, se concluye que las cuatro (4) bocaminas son ilegales y que las mismas no están amparadas dentro del Programa de Trabajos y Obras –PTO. En concordancia se recomienda ordenar la suspensión inmediata del avance de estas labores mineras, ordenar el retiro de las instalaciones y equipos en superficie y recomendar el cierre técnico de los túneles y la reconfiguración geomorfológica y paisajística de las áreas intervenidas.
- De acuerdo a lo evidenciado en desarrollo de la inspección de campo, las actividades mineras corresponden a indeterminados, ya que al momento de la visita no se encontró personal alguno y que a su vez el querellante manifestó desconocer el nombre de las personas responsables de dichas actividades.
- Se recomienda remitir copia del acto administrativo que acoja el presente informe a la autoridad ambiental competente y a su vez a la alcaldía municipal del municipio de Gameza en el departamento de Boyacá para lo de su competencia.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 16 de abril de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No FFP-081 se encuentra en superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Zonas excluibles de la minería).
 - Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur. Resolución 1501. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha Acto Administrativo 6 de agosto de 2013 0:00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

- ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014. Nombre Parque Nacional Natural de Pisba. Resolución 1501. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. 16 de sep. de 2019 0:00.
- Se presenta superposición total con áreas informativas macrofoclaizadas y microfoclaizadas de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

➤ Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211000988532 del 4 de febrero de 2021, por el Señor OMAR ANTONIO CARO PEREZ, en su condición cotitular del Contrato de Concesión No. FFP-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

Ocupación. Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.**

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de extracción ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procedera a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021, y que al no identificar persona alguna o revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.134.082	1.145.018	3.480	Bocamina sin presencia de personal al momento de la inspección, con evidencia de actividad extractiva de carbón. Mina con dirección N 5° E w (azimut 5°) e inclinación inicial de 30° SW. Se observó sostenimiento en puertas de madera tipo alemana, reja con candado al inicio del túnel, rieles en madera e infraestructura de descargue de mineral montada en madera; malacate con motor a combustión interna ensamblado sobre transmisión de camión. Se observó bajo la tolva y los alrededores disposición inadecuada de estériles, se observan aproximadamente 3 toneladas de carbón no se observó carbón acopiado. Se cuenta con infraestructura eléctrica e hidráulica hacia el interior mina para labores de bombeo. Las mangueras están dispuestas en superficie para vertido de aguas mina directamente sobre el suelo. Se observa coche, poleas y cable, para el descargue junto con el malacate de mineral o estéril desde la mina. Madera acopiada para labores de sostenimiento, Ver anexo fotográfico No 1.
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.134.137	1.145.046	3499	Bocamina sin presencia de personal al momento de la inspección, Se observa inicio de labores de avance de un nuevo túnel. Labor sin dirección definida. Se cuenta con una primera puerta para el sostenimiento, se llevan 5 metros adicionales de avance sin sostenimiento. No se cuenta con rieles para el descargue de coche. Ver anexo fotográfico 2.
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.134.148	1.145.043	3501	Boca mina sin presencia de personal al momento de la visita, con zímuto 18°, e inclinación aproximada de 15°. Sostenimiento en madera. Se observó puerta en madera (reja) con candado que impide el ingreso a la mina. Se observó manguera de 1 pulgada para bombeo Parente por gravedad desde el interior mina, lo que evidencia el poco avance de las labores de esta mina.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

						Se cuenta con malacate y rieles de madera para descargue lateral de mineral y o estéril. Ver anexo fotográfico 3.
4	BM 4	INDETERMINADOS	1.134.147	1.145.037	3501	Boca mina sin personal al momento de la inspección. Se observa labor con sostenimiento en madera, riel en madera para el coche. Puerta y candado al inicio de la labor. Azimut 350º e inclinación aproximada de 25º No se observó infraestructura para bombeo desde el interior mina. Para la evacuación de mineral de las minas 2, 3 y 4 se cuenta con infraestructura en madera (rieles), que permite subir el mineral en un tramo de aproximadamente 50 m hasta la vía donde el mineral puede ser cargado a volqueta.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Gamezá**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **OMAR ANTONIO CARO PEREZ**, en su condición de Cotitular del Contrato de Concesión No. **FFP-081**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Gamezá**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	INDETERMINADOS	1.134.082	1.145.018	3.480
2	BM 2	INDETERMINADOS	1.134.137	1.145.046	3489
3	BM 3	INDETERMINADOS	1.134.148	1.145.043	3501
4	BM 4	INDETERMINADOS	1.134.147	1.145.037	3501

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **FFP-081** en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Gámeza**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 318 de 19 de abril de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 318 del 19 de abril de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **OMAR ANTONIO CARO PEREZ y JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FFP-081**, en la Carrera 4 No. 5-47, municipio de Gámeza (Boyacá), correo electrónico oscar1398@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **personas indeterminadas**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN
Aprobó: Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Filtró: Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PARN
Filtró: Federico Maestre Toncel, Abogado GSCIA
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219030723271

Nobsa, 06-07-2021 14:26 PM

Doctor (a):
OSWALDO PEREZ QUIROZ
ALCALDIA MUNICIPAL
Parque principal
Monguí -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 018-2021 del expediente No 066-91

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de notificarse de la resolución **GSC-000328** de fecha veintisiete (27) de mayo de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91"**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000328 de fecha 27 de mayo de 2021



Radicado ANM No: 20219030723271

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-07-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: expediente 066-91

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000328 DE 2021

(27 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 066-91”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, la Sociedad Carbones de Colombia S.A CARBOCOL, suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, bajo Decreto 2655 de 1988, con el señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO, por el termino de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de municipio de MONGUÍ, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 39.97 hectáreas. Acto inscrito el día 4 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

Que, el día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO a favor de la sociedad SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL. Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución No. 002207 del 10 de octubre de 2017, se ordena a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la corrección de la extensión del área descrita en el Registro Minero Nacional, por cuanto existen diferencias entre la alinderación y la extensión del área de acuerdo a la cláusula segunda del Otrosí No. 001 suscrito el 03 de agosto de 2001, la cual deberá quedar así: Área total: 131,9312 Hectáreas. Acto inscrito en el RMN el 20 de marzo de 2018.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001091362 de fecha 19 de marzo de 2021, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ en su condición de Representante Legal de SANOHA LTDA Titular Minera del Contrato en virtud de aporte No. **066-91**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **AGUSTIN HURTADO E INDETERMINADOS** señalando en su solicitud aproximadamente las coordenadas:

N 1126588.184 E 1134662.500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 066-91"

Que, mediante **Auto PARN No. 0672 del 5 de abril de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Monguí - Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día dieciséis (16) de abril de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Que, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030707371 de 5 de abril de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el día 7 de abril de 2021.

Que, el día dieciséis (16) de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 018 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **FABIO OSWALDO PAEZ**. En la diligencia se estableció que quien realizaba los presuntos actos de perturbación es el señor **AGUSTIN HURTADO**.

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **FABIO OSWALDO PAEZ** encargado del señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO** representante legal de Sanoha LTDA titular del contrato en virtud de aporte 066-91, quién indicó:

"Dentro de una inspección encontramos este punto ilegal donde se evidencia una bocamina y los elementos de extracción observamos que hay una afectación ambiental y no estamos permitiendo la extracción mineral, se hace amparo para eximir la responsabilidad de algún tipo de accidente al parecer son personas que no tienen ningún tipo de afiliación a seguridad social y los riesgos son nuestros."

Que, dentro del acta de reconocimiento de área se procede a dejar constancia que por parte del querellado no se presenta ninguna persona que lo represente, sin embargo, siendo las 9:50 a.m se presenta el señor AGUSTIN HURTADO a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta:

"Lo hicimos con el fin de verificar si el manto servía para poder hablar con los titulares, en una ocasión nos reunimos en Sanoha y ellos me dijeron que lo dejaban en visto, Gabriel y Jaime, en vista que no se ha compuesto por calidad, yo no he hablado con ellos es un trabajo nuevo no lleva avances y voy a seguir en charla con la empresa a ver si me dan autorización."

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 332 del 28 de abril de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte **No. 066-91**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, en calidad de Representante legal de **SANOHA LTDA E.R.** titular del Contrato en Virtud de Aporte No.066-91, en contra de **AGUSTIN HURTADO E INDETERMINADOS**. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia del Amparo Administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales corresponden a una (1) Bocamina denominada NN (NO autorizada por el titular minero), estructura de descargue de mineral en madera, patio de cargue de mineral, patio de descargue de estériles, Malacate principal Diésel, campamento en madera, dichas labores e instalaciones se georreferenciaron como se muestra a continuación:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	BM NN (inactiva y derrumbada) con actividad reciente	1.126.585	1.134.668	2369
	2.	Malacate principal Diésel	1.126.586	1.134.671	2375
	3.	Estructura de descargue en madera	1.126.589	1.134.663	2392
	4.	Patio de descargue de estériles	1.126.580	1.134.679	2375
	5.	Campamento	1.126.577	1.134.675	2378

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 066-91"

De acuerdo a la georreferenciación de la Bocamina NN, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No.066-91. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe, así como en el registro fotográfico.

Se evidencia que tanto en la Bocamina NN, como las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, observando material acopiado, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal realizando labores mineras.

No se pudo verificar el número de personas que laboran en esta Bocamina NN, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.

En conclusión, general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo No.018-2021, Acogido mediante auto PARN No. 0672 del 05 de abril de 2021, causan perturbación dentro del área del título minero No.066-91.

Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001091362 del 19 de marzo de 2021, por el Señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición Representante Legal de SANOHA LTDA titular del Contrato en virtud de aporte No.066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 066-91"

afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación. Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.**

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. **Alteración de plan, programa o previsión.**

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 066-91"

concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de extracción ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular minera, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021, y que al no identificar persona alguna o revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1	BM NN	AGUSTIN DELGADO E INDETERMINADOS	1.126.585	1.134.668	2869	0	0 H/T	Bocamina NN Inactiva. Bocamina inactiva en el momento de la inspección con actividad minera reciente, se observa una labor minera inclinado principal con dirección de Azimut 234°, longitud aproximada 20m, inclinación promedio 25°, sostenimiento en madera puerta alemana de tres secciones, Esta labor se encuentra ubicada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 066-91. Se observa maquinaria correspondiente a un malacate principal diésel, patio de descargue de material estéril, estructura de descargue de mineral y patio de acopio de mineral, campamento en madera. Durante el recorrido no se encontró personal, ni actividad minera. No se observa señalización informativa, prohibitiva o restrictiva, no hay manejo adecuado de estériles.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá

Al presentarse el señor **AGUSTIN HURTADO** en los puntos referenciados sin título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 066-91"

actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO**, en su condición de Representante Legal de la titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **066-91**, en contra de los querellados **AGUSTIN HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí** del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM NN	AGUSTIN DELGADO E INDETERMINADOS	1.126.585	1.134.668	2869

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **AGUSTIN HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **066-91** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **AGUSTIN HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la titular minera, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO**, en su condición de Representante Legal del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, en la el Km 4 Vía Sogamoso - Nobsa, (Boyacá), correo electrónico atgutierrez@sanoha.com Teléfono: 3102501326 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto al señor **AGUSTIN HURTADO** notifíquese del presente pronunciamiento en la Carrera 16 No. 11B-21 Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 066-91"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique. Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN

